



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

N° - 497 - 2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 15 SEP. 2025

VISTO: el escrito ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho con REGISTRO N° 2449562/1500487 de fecha 02 de octubre del 2020 y solicitud con REGISTRO N° 2469013/1500487 de fecha 13 de octubre del 2020, presentado por el administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON** con **DNI N° 28229297**, solicitando **NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 022-2020-GRA/GG-GRDE/DREM**; el Informe Legal N° 129-2025-GRA/GG-GRDE/DREMH-DJQT de fecha 24 de julio del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno “formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”; y, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de la Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, conforme lo señala el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, es derecho fundamental de la persona humana gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, asimismo, conforme a los artículos 16° y 17° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, define a los instrumentos de gestión ambiental, como aquellos medios operativos que son diseñados, normados y aplicados, de carácter funcional o complementario, para facilitar y asegurar el cumplimiento de la política nacional del ambiente y las normas ambientales en el país. Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la citada Ley; siendo la evaluación ambiental uno de dichos instrumentos, de acuerdo al numeral 17.2 del artículo 17° del mismo texto normativo;

Que, la Ley N.º 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos en su artículo 2° del Título I señala que, el Estado promueve el desarrollo de las actividades de Hidrocarburos, sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica con la finalidad de lograr el bienestar de la persona humana y el desarrollo nacional; y el Decreto Supremo N.º 039-2014-EM, “Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos”, señala “la necesidad de lograr



compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias; asimismo, nos dice que la prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna";

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en concordancia con el artículo 11° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-2009-MINAM, define a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); como un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión respecto de los cuales se prevé la generación de impactos ambientales negativo leves; por su parte, el artículo 23° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento de la Ley N° 26221, establece que "La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se presentará a la Autoridad Ambiental Competente, para aquellas Actividades de Hidrocarburos, cuya ejecución puede originar Impactos Ambientales negativos leves";

Que, conforme lo dispone la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, se aprueba los "Contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Comprimido (GNV), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP;

Que, el Art. 10 del TULO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, se tiene el escrito con solicitud con REGISTRO N° 2449562/1500487 de fecha 02 de octubre del 2020 y solicitud con REGISTRO N° 2469013/1500487 de fecha 13 de octubre del 2020, presentado por el administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON** con **DNI N° 28229297**, solicitando NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 022-2020-GRA/GG-GRDE/DREM por razones de Reformulamiento del proyecto, incremento de área para isla de despacho adicional y radio de giro, asimismo prestación de servicios adicionales;

Que, a través del Informe Legal N° 129-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-DJQT de fecha 24 de julio del 2025, concluye en DECLARAR **IMPROCEDENTE** la solicitud de NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 022-2020-GRA/GG-GRDE/DREM, presentado por el administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON** con **DNI N° 28229297**, toda vez que, **PARA LA APROBACIÓN DE UNA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA), SE SIGUE UN CONDUCTO REGULAR NORMATIVO DE ACUERDO AL TUPA Y LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTIVO DEBE CEÑIRSE A LAS CAUSALES DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ART. 10 DEL TULO DE LA LEY 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL"**, en ese sentido, de los documentos adjuntados por el administrado no se evidencia lo citado por la norma legal;



De conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, R.M. N° 550-2006 - MEM/DM, Decreto Legislativo 1293, Decreto legislativo 1336, Decreto Supremo N° 018-2017 - EM, Resolución Ejecutiva Regional N° 646-2017-GRA/GR y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud con REGISTRO N° 2449562/1500487 de fecha 02 de octubre del 2020 y solicitud con REGISTRO N° 2469013/1500487 de fecha 13 de octubre del 2020, presentado por el administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON** con **DNI N° 28229297**, solicitando la NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 022-2020-GRA/GG-GRDE/DREM; por cuanto, , el administrado debe ceñirse bajo lo establecido por el **ART. 10 DEL TUO DE LA LEY 27444 “LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las especificaciones legales se encuentran indicadas en el Informe Legal N° 129-2025-GRA/GG-GRDE/DREMA-DJQT de fecha 24 de julio del 2025, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPÓNGASE** la programación y realización de una **verificación y/o fiscalización en campo** en el lugar donde el administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON** con **DNI N° 28229297** viene desarrollando su actividad, cuyo sustento deberá plasmarse en un Informe Técnico elaborado por el área de fiscalización correspondiente, **debiendo determinarse con ello si existe o no afectación del desarrollo de la actividad declarada en DIA.**

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado **ROMULO ISAIAS JANAMPA CHUCHON**, con las formalidades establecidas por Ley; y, remitir copia a la Unidad Técnica Fiscalización y de Formalización Minera, para los fines de fiscalización minera.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINEROHIDROCARBUROS

M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Pomte
DIRECTOR

